

INFORME DE LA COMISIÓN AL CONSEJO Y AL PARLAMENTO EUROPEO

relativo al ejercicio de la delegación otorgada a la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1169/2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor

**1. Introducción**

El presente informe responde a la obligación impuesta a la Comisión en el artículo 51, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (en lo sucesivo, «el Reglamento sobre información alimentaria»)[[1]](#footnote-1). El Reglamento sobre información alimentaria establece los principios generales, los requisitos y las responsabilidades que rigen la información alimentaria y, en particular, el etiquetado de los alimentos. La información alimentaria que se facilita debe perseguir un nivel de protección elevado de la salud y los intereses de los consumidores, proporcionando una base para que el consumidor final tome decisiones con conocimiento de causa y utilice los alimentos de forma segura, teniendo especialmente en cuenta consideraciones sanitarias, económicas, medioambientales, sociales y éticas.

El artículo 51, apartado 2, del Reglamento sobre información alimentaria otorga a la Comisión poderes para adoptar actos delegados sobre los asuntos contemplados en las siguientes disposiciones:

* Artículo 9, apartado 3: la Comisión podrá establecer los criterios con arreglo a los cuales una o varias menciones obligatorias podrán expresarse mediante pictogramas o símbolos en lugar de palabras o números, a fin de garantizar que los consumidores se beneficien de otros medios de expresión. En este contexto, debe garantizarse el mismo nivel de información que con las palabras y números y tener en cuenta pruebas que demuestren la comprensión del consumidor medio.
* Artículo 10, apartado 2: con el fin de garantizar la información de los consumidores sobre estos alimentos y tener en cuenta el progreso tecnológico, los avances científicos, la protección de la salud de los consumidores y el uso seguro de los alimentos, la Comisión podrá modificar el anexo III, en el que se establecen menciones obligatorias adicionales para categorías o tipos específicos de alimentos.
* Artículo 12, apartado 3: Cuando se adapten mejor a determinadas menciones obligatorias, la Comisión podrá establecer criterios con arreglo a los cuales se podrán expresar determinadas menciones obligatorias por medios que no sean el envase o la etiqueta. En estos casos, debe garantizarse el mismo nivel de información, teniendo en cuenta pruebas que demuestren la comprensión del consumidor medio y el uso amplio de dichos medios por los consumidores.
* Artículo 13, apartado 4: la Comisión debe establecer normas para la legibilidad de las menciones obligatorias con el fin de alcanzar los objetivos del Reglamento. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 2, la Comisión podrá ampliar también a las menciones obligatorias adicionales para tipos o categorías específicos de alimentos el requisito de que la denominación del alimento, la cantidad neta del alimento y, en el caso de las bebidas que contengan más de un 1,2 % en volumen de alcohol, el grado alcohólico volumétrico adquirido figuren en el mismo campo visual.
* Artículo 19, apartado 2: en casos excepcionales, teniendo en cuenta la importancia para el consumidor de la lista de ingredientes para tipos o categorías específicos de alimentos, la Comisión podrá completar la lista de alimentos a los que no se exige que lleven una lista de ingredientes, siempre que las omisiones no hagan que el consumidor final y las colectividades estén indebidamente informados.
* Artículo 21, apartado 2: la Comisión debe reexaminar y, si procede, actualizar la lista de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias del anexo II para garantizar una mejor información a los consumidores y tener en cuenta los avances científicos y los conocimientos técnicos más recientes.
* Artículo 23, apartado 2: Con el fin de garantizar un mejor entendimiento por parte del consumidor de la información alimentaria en el etiquetado, la Comisión podrá establecer, para algunos alimentos concretos, una manera diferente de expresión de las unidades de volumen (litros, centilitros y mililitros) en el caso de los productos líquidos y de las unidades de peso (kilogramos y gramos).
* Artículo 30, apartado 6: a fin de tener en cuenta la importancia de los datos, la Comisión podrá modificar, añadiendo o suprimiendo datos, las listas relativas a la información nutricional obligatoria que puedan complementarla (artículo 30, apartado 2); la información nutricional que pueda repetirse (artículo 30, apartado 3,); el contenido de la información nutricional voluntaria que figure en bebidas alcohólicas con menos del 1,2 % de alcohol (artículo 30, apartado 4); y el contenido de la información nutricional voluntaria que se facilite en alimentos no envasados (artículo 30, apartado 5).
* Artículo 31, apartado 2: la Comisión podrá adoptar factores de conversión relativos a las vitaminas y los minerales mencionados en la información nutricional, a fin de calcular con más precisión el contenido de dichas vitaminas y minerales en los alimentos.
* Artículo 36, apartado 4: para garantizar que los consumidores estén adecuadamente informados, cuando los operadores de empresas alimentarias proporcionen información alimentaria voluntaria de manera distinta y que pueda inducir a error o confundir al consumidor, la Comisión podrá establecer casos adicionales de presentación de información alimentaria voluntaria a los mencionados en el artículo 36, apartado 3.
* Artículo 46: con el fin de tener en cuenta el progreso tecnológico, los avances científicos, la salud de los consumidores o su necesidad de información, y sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10, apartado 2, y del artículo 21, apartado 2, relativas a las modificaciones de los anexos II y III, la Comisión podrá modificar los anexos.

**2. Base jurídica**

De conformidad con el artículo 51, apartado 2, del Reglamento sobre información alimentaria, los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 9, apartado 3; el artículo 10, apartado 2; el artículo 12, apartado 3; el artículo 13, apartado 4; el artículo 18, apartado 5; el artículo 19, apartado 2; el artículo 21, apartado 2; el artículo 23, apartado 2; el artículo 30, apartado 6; el artículo 31, apartado 2; el artículo 36, apartado 4; y el artículo 46 se otorgan a la Comisión por un período inicial de cinco años a partir del 12 de diciembre de 2011. La Comisión debe presentar un informe sobre el ejercicio de la delegación de poderes que le otorga el Reglamento sobre información alimentaria a más tardar nueve meses antes de que finalice dicho período de cinco años. La delegación de poderes se prorroga tácitamente por períodos de cinco años, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a esa prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.

El 11 de marzo de 2016, la Comisión adoptó un primer informe sobre el ejercicio de la delegación de poderes que le otorga el Reglamento sobre información alimentaria[[2]](#footnote-2). En dicho informe se describían las actividades realizadas durante el período.

**3. Ejercicio de la delegación**

Durante el período que comienza el 11 de marzo de 2016 hasta la fecha, la Comisión no ha detectado la necesidad de hacer uso de ninguno de los poderes delegados que le otorga el Reglamento sobre información alimentaria. Si bien todos los poderes delegados otorgados siguen siendo adecuados, la decisión de no utilizarlos ha sido el resultado de una evaluación periódica y pormenorizada de los aspectos cubiertos por la delegación de poderes durante el período en cuestión, sobre la base de la información recabada de las autoridades nacionales, los consumidores y las partes interesadas y a la luz de la experiencia adquirida en la ejecución del Reglamento sobre información alimentaria.

En particular, el artículo 13, apartados 1 a 3, del Reglamento sobre información alimentaria establece los requisitos para la presentación de las menciones obligatorias de manera que sean fácilmente visibles, claramente legibles y, en su caso, indelebles. En concreto, para garantizar su legibilidad, el artículo 13, apartados 2 y 3, y el anexo IV establecen requisitos mínimos relativos al tamaño de letra, teniendo en cuenta la superficie del material. La «legibilidad», tal como se define en el artículo 2, apartado 2, letra m), del Reglamento sobre información alimentaria, se refiere también a otros aspectos de la presentación, como el espacio entre letras y líneas, el grosor del trazo, el color de la impresión, el tipo de letra, la relación entre la anchura y la altura de las letras y el contraste entre el texto y el fondo. En este contexto, el artículo 13, apartado 4, del Reglamento sobre información obligatoria obliga a la Comisión a establecer normas adicionales sobre la legibilidad de las menciones obligatorias para alcanzar sus objetivos. La aplicación del artículo 13, apartados 1 a 3, del Reglamento sobre información alimentaria no ha aportado hasta ahora ninguna prueba de que las normas vigentes no sean suficientes para garantizar la clara legibilidad de las menciones obligatorias. Teniendo en cuenta el objetivo general de lograr el equilibrio adecuado entre la protección de los consumidores y la flexibilidad, para permitir un buen desarrollo empresarial a los explotadores de empresas alimentarias, la Comisión no ha considerado adecuado, durante el período en cuestión, aplicar la facultad recibida para introducir requisitos adicionales relacionados con la legibilidad de dichas menciones obligatorias.

Además, de conformidad con el artículo 21, apartado 2, del Reglamento sobre información alimentaria, la Comisión debe reexaminar sistemáticamente la lista de sustancias o productos que causan alergias o intolerancias incluidas en el anexo II. A la luz de esta evaluación permanente, la Comisión, llegado el caso, actualiza la lista para garantizar una mejor información a los consumidores y tener en cuenta los avances científicos y los conocimientos técnicos más recientes. De conformidad con la disposición mencionada, durante el período en cuestión la Comisión ha seguido de cerca la situación de las sustancias o productos que pueden causar alergias o intolerancias y no ha encontrado ninguna prueba que sugiera la necesidad de adoptar nuevas medidas para modificar el anexo II del Reglamento sobre información alimentaria.

Como se señalaba en el informe de la Comisión de 11 de marzo de 2016 sobre el ejercicio de la delegación otorgada, el 1 de enero de 2018 se suprimió el artículo 18, apartado 5, del Reglamento sobre información alimentaria.

**4. Conclusión**

Desde el 11 de marzo de 2016, la Comisión no ha ejercido los poderes delegados que le otorga el Reglamento (UE) n.º 1169/2011. La Comisión invita al Parlamento Europeo y al Consejo a que tomen nota del presente informe.

1. Reglamento (UE) n.º 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1924/2006 y (CE) n.º 1925/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan la Directiva 87/250/CEE de la Comisión, la Directiva 90/496/CEE del Consejo, la Directiva 1999/10/CE de la Comisión, la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 2002/67/CE y 2008/5/CE de la Comisión y el Reglamento (CE) n.º 608/2004 de la Comisión (DO L 304 de 22.11.2011, p. 18). [↑](#footnote-ref-1)
2. Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el ejercicio de la delegación otorgada a la Comisión con arreglo al Reglamento (UE) n.º 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor [COM(2016) 138 final]. [↑](#footnote-ref-2)